



## **RESOLUCIÓN NÚMERO: 2025568000015 DE 26-03-2025**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

### **La Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto 3572 de 2011 Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

#### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible



de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. Que a la Dirección Territorial Andes Nororientales se encuentran adscritas las siguientes áreas protegidas: PNN Pisba, SFF Iguaque, PNN Catatumbo, ANU Los Estoraques, PNN Tama, PNN El Cocuy, SFF Guanentá Alto Río Fonce y el PNN Serranía de los Yariguíes.

Que el Parque Nacional Natural El Cocuy es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 17 de 1977 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (INDERENA), aprobado por resolución ejecutiva 156 de mayo 2 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: "*Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento*".

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, prescribe: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994*".

y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...".

Que la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, en el artículo segundo establece que: "*Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente*".

Que el Artículo **2.2.2.1.14.1** del Decreto 1076 de 2015, que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 27, establece que "Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

...2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área".

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Artículo **2.2.2.1.15.1.** del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

"...

*DECRETO 1076 DE 2015 (mayo 26), Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; SECCIÓN 15 PROHIBICIONES*

*ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

*Decreto 622 de 1977*

*Artículo 31. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

*Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*

*Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.*

## **HECHOS Y ANTECEDENTES**

En el puesto de control Ritacuba del Parque Nacional Natural El Cocuy ubicado en la Vereda El Tabor municipio de Güicán de la Sierra, Boyacá, en el cual se adelanta control al ingreso de visitantes al sendero Ritacuba Blanco, hacia las 4:00 a.m. del día 22 de marzo de 2025, el equipo del área protegida vinculado a la estrategia de ecoturismo, identificó la presencia de un grupo de personas transitando con linternas por la ruta del sendero Ritacuba Blanco, en un horario fuera del permitido de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 125 de 2020 "*Por medio del cual se ordena apertura*



*del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística".*

Ante esta situación, el personal contratista organizó la logística para adelantar el recorrido de verificación y control, saliendo aproximadamente a las 6:00 a.m. del puesto de control.

Siendo las 6:45 a.m., en el sector conocido como Mirador de los Témpanos en la coordenada Latitud 6° 29'9.978" N Longitud 72°18'56.544" W, Altitud: 4.829,5 m.s.n.m., se abordó a un grupo de ocho personas, correspondiente a siete (7) montañistas y una persona local que adelanta actividades de guianza sin autorización de la Autoridad competente, dado que no se encuentra registrado en la base de datos del Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema Nacional de Áreas Protegidas- REPSE, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 401 del 19 de septiembre de 2017.

El grupo contaba con equipamiento para la realización de actividades de camping, actividad que se encuentra prohibida dentro del área protegida. Asimismo, se evidenció el incumplimiento de normas establecidas, tales como el ingreso fuera de los horarios permitidos y sin la autorización correspondiente, dado que según la información suministrada por el grupo de montañistas ingresaron hacia las 3:00 a.m. El personal del área protegida aborda al grupo de visitantes, señalando el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y lo establecido en la Resolución No. 125 de 2020, indicando que debían abandonar el área protegida, ante lo cual el grupo de 7 visitantes a excepción del guía local no autorizado, procedieron a salir del área protegida.

En el puesto de control de Ritacuba, se procede a imponer la respectiva medida preventiva a los presuntos infractores, quienes mostraron su identificación:

- Diego Leonardo Velásquez Gómez – C.C. 1.052.391.647
- Liseth Andrea Ospina Perdigón – C.C. 1.014.269.604
- Silvia Yulieth Pinzón Mogollón – C.C. 1.098.758.836
- Andrea del Rocío Bojacá González – C.C. 1.019.073.802
- Geraldine Camacho Pérez – C.C. 1.012.455.553
- Pedro Pablo Pico Velandia – C.C. 1.049.412.803
- Sergio Humberto Camacho Pérez – C.C. 1.012.399.926

Respecto al señor Sergio Stiven Blanco Puentes- C.C. 1.002.462.348, quien acompañaba el grupo de montañistas, no atendió la indicación del personal del área protegida de abandonar el PNN El Cocuy, de manera inmediata.

La medida preventiva fue impuesta el 22 de marzo de 2025, considerando que la presunta infracción ocurrió en el área con coordenadas **6° 29'9.978" N 72°18'56.544"W**, Altitud: **4.829,5 m**, dentro de una zona de manejo correspondiente a Zona de Recreación General Exterior, la cual no está habilitada para la actividad ecoturística de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Ecoturístico del área protegida.

## **CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

### **1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811



de 1974 y el numeral 13 del artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, el Parque Nacional Natural El Cocuy de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

## **2. Argumentos de la entidad ambiental frente al caso concreto**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales y legales, en especial los artículos 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, en donde se consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13º, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. Y en sentido parecido lo manifestó la corte constitucional en la sentencia C-703 del 2010, al establecer:

*"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes,*

*productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la citada ley modificada por el ARTÍCULO 19. Tipos de Medidas Preventivas de la ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (subrayas fuera del texto original).

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 preceptúa : **“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que el Artículo **2.2.2.1.15.1.** del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

“...

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Artículo **2.2.2.1.15.1.** del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

“...

**DECRETO 1076 DE 2015 (mayo 26)**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; SECCIÓN 15 PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2.** *Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

**Decreto 622 de 1977**

**Artículo 31.** *Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

*Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*

*Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.*

Que de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores, esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo procede a legalizar la medida preventiva impuesta el 22 de marzo de 2025 consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD; a los señores:

- Diego Leonardo Velásquez Gómez – C.C. 1.052.391.647
- Liseth Andrea Ospina – C.C. 1.014.269.604
- Silvia Yulieth Pinzón Mogollón – C.C. 1.098.758.836
- Andrea del Rocío Bojacá González – C.C. 1.019.073.802
- Geraldine Camacho Pérez – C.C. 1.012.455.553
- Pedro Pablo Pico Velandia – C.C. 1.049.412.803
- Sergio Humberto Camacho Pérez – C.C. 1.012.399.926
- Sergio Stiven Blanco Puentes- C.C. 1.002.462.348

Debido a que se evidenció el incumplimiento de normas establecidas, tales como el entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, así como transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario establecido, en el sendero Ritacuba municipio de Güicán de la Sierra, vereda El Tabor, en la zona de manejo Recreación general exterior del PNN El Cocuy.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECIDE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** la medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD;** a los señores DIEGO LEONARDO VELÁSQUEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.391.647, LISETH ANDREA OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No 1.014.269.604, SILVIA YULIETH PINZÓN MOGOLLÓN identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.758.836, ANDREA DEL ROCÍO BOJACÁ GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.019.073.802, GERALDINE CAMACHO PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.012.455.553, PEDRO PABLO PICO VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.412.803, SERGIO HUMBERTO CAMACHO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.399.926 y SERGIO STIVEN BLANCO PUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.348, por el ingreso al sector conocido como Mirador de los Témpanos en la coordenada Latitud 6° 29' 9.978" N Longitud 72°18' 56.544" W, Altitud: 4.829,5 m.s.n.m., al interior del Parque Nacional

Natural El Cocuy, vereda El Tabor municipio de Güicán de la Sierra, departamento de Boyacá.

**PARÁGRAFO 1º:** El incumplimiento total o parcial de la presente medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA COMUNICACIÓN** del contenido del presente acto administrativo a los señores DIEGO LEONARDO VELÁSQUEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.391.647 correo electrónico: [diegovelasquezgomez54@gmail.com](mailto:diegovelasquezgomez54@gmail.com), LISETH ANDREA OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No 1.014.269.604 correo electrónico: [lisethospina95@gmail.com](mailto:lisethospina95@gmail.com), SILVIA YULIETH PINZÓN MOGOLLÓN identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.758.836 correo electrónico: [silviapinzongeo@gmail.com](mailto:silviapinzongeo@gmail.com), ANDREA DEL ROCÍO BOJACÁ GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.019.073.802 correo electrónico: [arbojacag@unal.edu.co](mailto:arbojacag@unal.edu.co), GERALDINE CAMACHO PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.012.455.553 correo electrónico: [geraldinecp157@gmail.com](mailto:geraldinecp157@gmail.com), PEDRO PABLO PICO VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.412.803 correo electrónico: [pedropicove@gmail.com](mailto:pedropicove@gmail.com), SERGIO HUMBERTO CAMACHO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.399.926 correo electrónico: [sercamper@gmail.com](mailto:sercamper@gmail.com), SERGIO STIVEN BLANCO PUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.348.

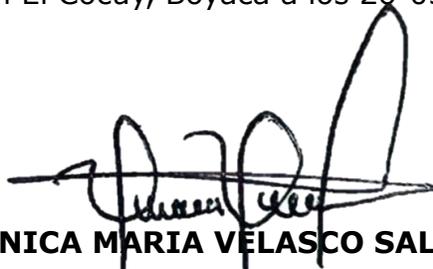
**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en El Cocuy, Boyacá a los 26-03-2025.



**VERÓNICA MARIA VELASCO SALCEDO**  
Jefe de área protegida  
Parque Nacional Natural El Cocuy

Proyectó y aprobó: Verónica María Velasco Salcedo – Jefe de área protegida